

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 425

25 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 168 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico, a los fines de tipificarlo como delito grave de tercer grado y disponer una nueva circunstancia bajo la cual se cometerá dicho delito.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico, tipifica las conductas que serán consideradas como delitos. Ésta, establece las normas y valores bajo los cuales se rige la acción social. Es decir, proscribire o prohíbe determinada conducta e impone una sanción a ser impuesta en caso de su violación.

Dichas sanciones se conocen como “penas”. Las mismas, tienen el propósito de prevenir delitos y proteger a la sociedad; otorgar un castigo justo al autor en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad; la rehabilitación moral y social del convicto; y la justicia a las víctimas de delito.

Como indicáramos anteriormente, uno de los propósitos de la imposición de la pena lo es el castigo justo al autor en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad.

Entre los delitos incluidos en el Código Penal, supra, encontramos la restricción de libertad, restricción de libertad agravada, secuestro, y secuestro agravado. Éstos, guardan gran similitud en la conducta que proscriben, sin embargo, los elementos necesarios para que se configure cada uno de ellos son diferentes.

La diferencia primordial entre el delito de secuestro y el de restricción de libertad consiste, en que en este último basta con la mera detención de la persona con conocimiento de la misma por parte de ésta, y en el secuestro se exige que la sustracción se lleve a cabo mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño. *Pueblo v. Robledo*, 127 D.P.R. 964 (1991).

Cada uno de los delitos mencionados en el párrafo anterior conlleva diferentes penas proporcionales a la gravedad del acto cometido. Sin embargo, resulta necesario que las mismas se atemperen a las circunstancias de las maneras en que se cometen dichos delitos. Por ejemplo, el delito de secuestro se considera como uno grave de segundo grado y conlleva una pena de reclusión que fluctúa entre ocho (8) años y un (1) día y quince (15) años. En cambio, en los casos en que no se dé el elemento de sustracción (traslado de una distancia sustancial), solo se configura el delito de restricción de libertad o restricción de libertad agravada, según sea el caso, en los que la pena de reclusión fluctúan entre noventa (90) días, y entre seis (6) meses y un (1) día y tres (3) años, respectivamente.

Recientemente, en Puerto Rico se ha dado una nueva modalidad de delito en la que los delincuentes restringen la libertad de la víctima, ya sea en su residencia u en otro lugar, y le piden una recompensa monetaria para dejarlos en libertad. Ante los hechos presentados no se llega a configurar el delito de secuestro, ya que no estuvieron presentes los elementos del mismo, dando paso a que solo se le acuse por el delito de restricción de libertad y se le imponga una pena que no es proporcional al riesgo creado.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la pena aplicable en este tipo de situaciones no es proporcional a la gravedad del hecho y al riesgo al que se expone a la víctima del delito. Es por ello, que entendemos que en los casos en que se restrinja la libertad de una persona con la intención de cometer otro delito se debe aumentar la severidad de la pena a imponerse.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 168 del Código Penal de Puerto Rico, supra, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 168.- Restricción de libertad agravada

4 Incurrirá en delito grave de [**cuarto grado**] *tercer grado* si el delito de restricción de libertad
5 se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

6 (a)...

1 (b)...

2 (c)...

3 (d)...

4 (e) ...

5 *(f) Si lo cometiere como parte de la consecución de otro delito.”*

6 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad

7 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal

8 con jurisdicción competente, el dictamen no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su

9 efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

10 Artículo 3.- Este Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.